

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-476/2014

RECURRENTE: PARTIDO
HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSE PABLO ABREU
SACRAMENTO

México, Distrito Federal, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión identificado con la clave TEZ-RR-010/2014; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor indica en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia político-electoral*, por el que, entre otros efectos, se creó el Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en la materia, así como los organismos públicos locales electorales.

II. Reformas secundarias en materia político-electoral. El veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, en la que entre otras disposiciones, se determinan las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, así como las previstas para los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas.

III. Reforma electoral en el Estado de Zacatecas. El doce de julio del presente año, se publicó en el periódico oficial del Estado de Zacatecas, el Decreto 177 que reformó y adicionó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

IV. Registro del partido político nacional. En sesión extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil catorce, se aprobó el acuerdo INE/CG95/2014 por el que Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la solicitud de registro como partido político nacional de la agrupación política nacional denominada Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista", así como la de otros dos partidos más.

V. Acuerdo local sobre financiamiento público. El doce de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-021/V/2014, relativo a la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, en virtud de la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales, por el que se determinó, entre otros puntos, el financiamiento público ordinario para el partido actor.

VI. Primer recurso de revisión local. El diecisiete de octubre, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los recursos de revisión presentados por el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del acuerdo referido en el punto anterior, revocándolo y ordenando emitir uno nuevo, en el que se calculara la redistribución a partir de la acreditación que los nuevos partidos políticos nacionales hicieran ante el instituto electoral local.

VII. Registro local del Partido Humanista. El diez de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el registro en la entidad del partido actor.

VIII. Segundo acuerdo local sobre financiamiento público. El once de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la referida sentencia de diecisiete de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014 en la que se determinó la redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, en virtud de la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales, entre ellos el correspondiente al Partido Humanista.

IX. Acto impugnado. El once de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal local dictó sentencia contra el recurso de revisión que el Partido Humanista interpuso contra el acuerdo de redistribución de financiamiento público descrito en el rubro anterior, confirmando la asignación de financiamiento público ordinario que el instituto electoral local había realizado, a partir de su registro ante el instituto electoral local.

X. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la anterior resolución, el pasado dieciséis de diciembre, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

XI. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TJEEZ-SGA-224/2014, de diecisiete de diciembre de dos

mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, la Secretaria General de Acuerdos del tribunal local remitió el aludido escrito de demanda, el correspondiente informe justificado, así como el cuaderno de antecedentes y demás documentación que consideró pertinente anexar.

XII. Turno. Por acuerdo de dieciocho de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-476/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-7071/14** signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra

de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral, relacionada con el financiamiento de los partidos políticos en el ámbito de las entidades federativas.

Esto es así, porque acorde con lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que en el juicio de revisión constitucional electoral, la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo tienen competencia para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de diputados locales y a la Asamblea del Distrito Federal, así como de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en la demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En la especie, la materia de impugnación del presente juicio de revisión constitucional electoral se relaciona con la determinación del financiamiento público a partidos políticos para el año dos mil catorce en el Estado de Zacatecas, por ende, es claro que las Salas Regionales carecen de competencia para conocer del presente asunto, pues en forma alguna se encuentra relacionado con algún proceso electoral relativo a legisladores locales o integrantes de ayuntamiento o delegaciones, en el caso del Distrito Federal.

En esas circunstancias, el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser dicho órgano el que cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos materia de los medios de

impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que correspondan a las Salas Regionales, tal y como se ha señalado en la jurisprudencia 6/2009, bajo el rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. La demanda del juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre del actor y la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

2.2 Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al partido actor el once de diciembre del año en curso, en tanto, la demanda fue presentada el dieciséis siguiente. Cabe precisar que los días trece y catorce no se comprenden en el cómputo al ser sábado

y domingo, respectivamente y, por tanto, inhábiles por no estarse en el caso de un proceso electoral local.

2.3 Legitimación. El presente juicio se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.

2.4 Personería. La personería de Gerardo Salmón de la Torre, quien suscribe la demanda como representante del Partido Humanista, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez fue quien interpuso el recurso de revisión al cual recayó la sentencia reclamada en el juicio que se resuelve.

2.5 Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque el partido político agotó la instancia previa a este juicio, establecida en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y en contra de la sentencia reclamada no existe en la legislación local algún medio de impugnación para combatirla.

2.6 Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 1, 14, 16, 17, 41 de fracción II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita.

2.7 Violación determinante. Del escrito de demanda se advierte, que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las violaciones reclamadas en el juicio de revisión constitucional electoral resultan determinantes, aún y cuando no se encuentre en desarrollo un proceso electoral local.

Ello es así porque la pretensión del partido actor consiste en la revocación de la sentencia del recurso de revisión local en la que se confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y en el mismo se determinó la distribución del financiamiento público fijado para el año 2014.

Luego, en caso de acogerse dicha petición se alteraría el monto del financiamiento que corresponde a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, lo cual, evidentemente, resulta determinante aún y cuando no haya un proceso electoral local en desarrollo, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia 09/2000 y 7/2008, cuyo rubro son **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"** y **"DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS"**, respectivamente.

2.8 Posibilidad de reparación. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales y constitucionales, en razón de que, en el presente caso, la materia de impugnación se encuentra relacionada con la determinación del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce en el Estado de Zacatecas y, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, sería factible realizar la entrega del financiamiento controvertido.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura cuidadosa del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral el partido político actor hace valer los agravios esenciales siguientes:

Agravios

1. Falta de congruencia de la resolución impugnada puesto que asume que el derecho de financiamiento público que solicita el actor tiene que ver con el financiamiento público federal.

2. Indebida aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la autoridad responsable señala en el acto impugnado que ya había dictado una sentencia en la que se ordenó la redistribución de financiamiento público entre partidos políticos, incluido el Partido Humanista y, al no haberse impugnado, ésta había quedado firme.

No obstante, el partido actor señala que para ese entonces, éste no había obtenido su registro local y, por lo tanto, no participó en dicho medio de impugnación, ni como

parte, ni como tercero interesado y, por tanto, no fue escuchado ni vencido en juicio alguno.

3. Inconstitucionalidad del acuerdo de reasignación de financiamiento público.

El partido actor señala que causa agravio la consideración del tribunal electoral local, respecto a que su derecho de financiamiento público local corre a partir de la toma de nota de acreditación de un partido político nacional, en el ámbito de la entidad federativa, y no a partir del registro que se obtiene ante el Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, se duele de la interpretación que realizó la responsable, al no tomar como base para el cálculo del financiamiento que le correspondía, lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso g), en conjunto con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; sino que se fundamentó en el anterior artículo 44 de la Constitución local y el artículo 62 de la ley electoral local.

Consideraciones del tribunal local

Por su parte, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas señala que, a diferencia de lo que señala el partido político actor, la sentencia impugnada no resulta incongruente, pues la referencia que se hizo al financiamiento público federal fue en respuesta a una cuestión señalada de manera expresa por la parte recurrente, en el recurso de revisión.

Asimismo, indica que la sentencia por la cual se fijó el criterio para redistribuir el financiamiento público entre los

partidos políticos nacionales sí vinculó a los tres partidos políticos nacionales nuevos, entre ellos el Partido Humanista, pues en ella se determinó la fecha a partir de la cual nacía su derecho a recibir financiamiento público estatal y, al no haberse impugnado, la sentencia quedó firme y definitiva.

Finalmente, respecto a la fórmula que sirvió de base para la asignación de financiamiento público a los nuevos partidos políticos nacionales, la autoridad responsable indica que fue la adecuada al tratarse de una redistribución del financiamiento ya aprobado y no de una aprobación de presupuesto anual.

Consideraciones de la Sala Superior

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión esencial del partido actor, es que se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia se deje sin efecto, en lo que ha sido materia de impugnación, el acuerdo de once de noviembre de este año, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se realizó la redistribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos durante el año catorce.

Previamente al estudio de las alegaciones formuladas, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos

claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Bajo ese contexto es que serán analizadas las diversas alegaciones que se desprenden como motivo de agravios, debiendo señalarse que por cuestión de método, en principio, se realizará el estudio de los agravios relativos a la incongruencia de la sentencia y la inconstitucionalidad del acuerdo de redistribución del financiamiento público, y que de resultar fundadas, tendrían como consecuencia ordenar un pronunciamiento de fondo al respecto.

Posteriormente, de resultar necesario, se realizará el análisis de las demás cuestiones tendientes a desvirtuar las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada.

Incongruencia del acto impugnado.

En el primero de sus agravios, el partido actor se duele de una supuesta incongruencia en la resolución impugnada. Lo cual contraviene el artículo 17 constitucional.

El agravio del partido actor resulta **infundado** ya que el actor parte de una premisa errónea. En su escrito de demanda señala la responsable realiza argumentaciones que nada tienen que ver con la Litis que se planteó, pues asume que el derecho de financiamiento que solicita el Partido Humanista a raíz de la aprobación de su registro, mediante el acuerdo INE/CG095/2014, se relaciona con el financiamiento público, por lo que hace un estudio acerca de los montos que el Instituto Nacional Electoral le otorgó.

No obstante, tal como lo señala la responsable y de las constancias de la sentencia impugnada que obran en el expediente, se puede concluir que la mención al acuerdo INE/CG095/2014, por el que el Partido Humanista obtuvo su registro como partido político nacional, fue realizada por el propio actor al promover el recurso de revisión, por lo que el tribunal local diferenció en su razonamiento el financiamiento público federal que derivó del citado acuerdo del Instituto Nacional Electoral, del financiamiento público local, relaciona a su parecer de la toma de nota por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuestión que será materia de estudio más adelante.

En este sentido, toda vez que la cuestión de fondo en la resolución impugnada era dilucidar a partir de qué momento el partido político nacional era sujeto a recibir financiamiento público local, el estudio que realizó la responsable se considera, en principio, adecuado para diferenciar la naturaleza del financiamiento público federal, del que otorga la instancia local.

Inconstitucionalidad del acuerdo impugnado.

Finalmente, el tercero de los agravios se refiere a la inconstitucionalidad del acuerdo del instituto electoral, toda vez que el modelo utilizado para aplicar financiamiento público ordinario a los partidos políticos nacionales de reciente creación, resulta contrario al modelo constitucional.

El partido actor se duele al respecto en dos cuestiones fundamentales. Por un lado, porque la fecha a partir de la cual se le otorgan recursos corre desde su toma de nota ante el Consejo General del instituto local y no desde el otorgamiento de su registro como partido político nacional por parte del Instituto Nacional Electoral. Por el otro, porque la fórmula utilizada para distribuir el financiamiento público al Partido Humanista parte de una base diferente a la establecida en la nueva legislación electoral, específicamente la señalada en los artículos 41 párrafo segundo, fracción I, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, los agravios resultan **inoperantes e infundados** por las razones que se exponen a continuación.

Resultan inoperantes, pues realmente el partido actor quiere combatir el criterio establecido por el tribunal electoral local por el que se determina que la fecha a partir de la cual debe otorgarse financiamiento público a un partido político nacional es la de su acreditación ante el Consejo General del instituto electoral local, criterio que, como se señaló en el apartado anterior, ha quedado firme.

Por otro lado, efectivamente, como señala el partido actor, en los meses de febrero y mayo del presente año, se aprobaron modificaciones constitucionales y legales al orden jurídico nacional, mismas que afectaron el modelo electoral en el país¹. Dichas reformas establecieron, para lo que importa en este asunto, una autoridad nacional electoral: el Instituto Nacional Electoral, así como organismos públicos locales electorales, entre los cuales deberá existir la coordinación necesaria para garantizar la adecuada organización de los comicios en el país. De igual forma, mediante la aprobación de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un marco competencial entre federación y entidades federativas, para la regulación de los partidos políticos como entes de interés público que son.

¹ El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia político-electoral*. En el mismo sentido, el veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos*.

En este sentido, resulta necesario resaltar las características de una Ley General.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalado, mediante la tesis del Pleno VII/2007 **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las

autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

En este sentido, las leyes generales tienen como finalidad establecer el modelo de distribución competencial entre los distintos órdenes de gobierno de nuestra federación en materias de competencia concurrente. En otros países, como España, este tipo de normas reciben el nombre de “leyes marco”, que puede resultar más ilustrativo. Así, en México, estas normas determinan ciertas características que las autoridades federales, locales o municipales deben observar en el desempeño de sus atribuciones, para garantizar el buen funcionamiento estatal.

En el caso de la Ley General de Partidos Políticos, el legislador tuvo la intención de regular *las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas*, tal y como lo señala el artículo 1 de dicho ordenamiento.

En este sentido, el texto constitucional expresamente señala, en su artículo 41, párrafo segundo, fracción I, que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones de las entidades federativas.

De igual manera, en lo que respecta al modelo de financiamiento el texto constitucional establece en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II:

...

II. **La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. **Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:**

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por

actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), establece que:

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) a f) ...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

g) a p) ...

V. a IX...

Es decir, sí, desde la Constitución se establece un modelo de financiamiento público para los partidos políticos nacionales, pero también se deja claro que dicho esquema terminará de definirse en las leyes que para tal efecto se dicten.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 23, numeral 1, inciso d); 50, párrafo 1; 51 y 52 señalan:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a c) ...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

...

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. ...

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) *Para gastos de Campaña:*

I. *En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

II. *En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y*

III. *El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.*

c) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

I. *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los*

partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De los artículos anteriormente transcritos, subrayados y resaltados para los efectos de esta resolución, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas.
2. Para tal fin, tienen el derecho a recibir financiamiento público ordinario local.
3. Existe una fórmula para distribuir el financiamiento público ordinario entre los partidos políticos nacionales.

4. Las constituciones y leyes locales establecerán las modalidades para que los partidos políticos nacionales puedan acceder al financiamiento público ordinario.

5. Estas modalidades no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

6. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección podrán acceder al financiamiento público ordinario, de acuerdo a la fórmula establecida en esta ley como regla general, y le será entregado en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

De esta forma, desde el texto constitucional se dejó una libertad de configuración a la ley para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público para los partidos políticos, y es el caso que la Ley General en la materia, incluyó en la regulación del modelo de financiamiento público de los partidos políticos nacionales en el ámbito local a la Constitución y las leyes locales.

Para el caso, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece en su artículo 44, párrafos primero y quinto, fracción I:

Artículo 44

La ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios

partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

....

...

...

...

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos en forma igualitaria, y

el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida

...

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente, establece en sus artículos 40, 62, en su numeral 1, fracción I; 63, numeral 1, fracción V:

Artículo 40

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, **previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.**

2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.

ARTÍCULO 62

1. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;

II. a X. ...

ARTÍCULO 63

1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:

I. a IV...

V. Los partidos políticos estatales o nacionales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro, conforme a las siguientes bases;

a) Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en este artículo; y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

VI. ...

De lo anterior se desprende:

1. Que, al igual que en el modelo nacional, la legislación local del Estado de Zacatecas establece una fórmula de financiamiento público para los partidos políticos nacionales.

2. Que para participar en las elecciones locales, se exige a los partidos políticos acreditarse ante el Consejo General local, entregando entre otros documentos la constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral, su domicilio en el Estado y sus representantes ante el instituto local.

3. Que, sin embargo, en el caso del modelo de financiamiento público únicamente se ha modificado el texto constitucional local, no así la legislación secundaria.

En ese sentido, a diferencia de lo que establece el partido actor, como primer punto, resulta válido, de acuerdo a los parámetros constitucionales, sostener que para el financiamiento público de los nuevos partidos políticos nacionales en la entidad federativa se exija una acreditación ante el Consejo General del instituto electoral local, pues ello permite corroborar que el partido político ha sido registrado a nivel nacional, así como que ya cuenta con una estructura y domicilio en la entidad federativa que permita el desarrollo de sus actividades.

Contrario a toda lógica sería otorgarle a una entidad sin estructura ni sustento legal (como lo es el documento de registro expedido por el Instituto Nacional Electoral) presupuesto público para el desarrollo de actividades que a toda luz sería imposible realizar, más aún en un Estado democrático de derecho donde la responsabilidad es una de las características esenciales del régimen y la aprobación del presupuesto público se pasa en principios de eficiencia y los resultados obtenidos del gasto.

Lo anterior, tiene sustento en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, pues sólo con la acreditación que haga la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda; los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral, pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar y bajo qué condiciones.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional, en el ámbito de las entidades federativas, en forma alguna es a fin de darle existencia jurídica, como si lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; sino que, única y exclusivamente, es a efecto de que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

De ahí que, contrario a lo que aduce el partido político actor, y conforme a lo que determinaron las autoridades electorales locales tanto administrativa como jurisdiccional, el financiamiento público local debe otorgarse a partir de la fecha

en que fue determinada la acreditación del partido político en cuestión ante la autoridad administrativa electoral que corresponda y no cuando surte efectos su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, para el caso, existe una situación particular que debe tomarse en cuenta, tal y como lo hizo en sus argumentos la autoridad responsable. Estamos frente a una redistribución del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales para 2014, a raíz del registro de tres nuevos partidos políticos naciones.

En este sentido, es correcta y acorde a los parámetros constitucionales la apreciación realizada por el tribunal local, respecto a que la fórmula de la que debía partirse no podía ser distinta a la que sirvió de base para construir el presupuesto anual de financiamiento público ordinario para los partidos políticos nacionales, pues como señala el texto constitucional local, dicho financiamiento se fija de manera anual por el Congreso local, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, mismo que fue aprobado en el mes de diciembre de dos mil trece; por lo que lo único que podía realizarse en el presente caso, era una redistribución otorgando a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y, para el caso de las actividades específicas, participando en la parte que se distribuye en forma igualitaria, tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año, tal y como lo ordena la propia Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 51.

Así las cosas, un aspecto relevante del modelo de financiamiento público es que la propia Constitución eleva a la categoría de principio fundamental, rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad.

Por tanto, las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución Federal, lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en párrafo precedentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció, al respecto, que "la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, se señala que: "la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a

las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".

De acuerdo con lo anterior, el concepto de equidad comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

Así, en el artículo 116 constitucional, se garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas, procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.

Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el

principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas.

Por otro lado, es de señalarse que el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que se señalan en el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad del acuerdo del instituto electoral local por infracción al principio de equidad, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el principio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la legislación federal, sería necesario evidenciar que en la propia Constitución se determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, cuestión que no sucede en este caso como se ha indicado.

En conclusión, es correcta y acorde a los parámetros constitucionales la apreciación realizada por el tribunal local, respecto a que la fórmula de la que debía partirse no podía ser distinta a la que sirvió de base para construir el presupuesto anual de financiamiento público ordinario para los partidos políticos nacionales, pues como señala el texto constitucional local, dicho financiamiento se fija de manera anual por el Congreso local, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, mismo que fue aprobado en el mes de diciembre de dos mil trece; por lo que lo único que podía realizarse en el presente

caso, era una redistribución otorgando a cada partido político nacional acreditado ante el instituto electoral local el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y, para el caso de las actividades específicas, participando en la parte que se distribuye en forma igualitaria, tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año, tal y como lo ordena la propia Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 51; lo que, contrario a lo que señala el partido actor, es acorde con lo establecido por el artículo 41 párrafo segundo, fracción II y 116, párrafo segundo fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por cuanto hace al agravio relativo a que se aplica de manera indebida la eficacia refleja de la cosa juzgada, por cuanto la autoridad responsable considera que la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con la clave TEZ-RR005/2014 y ACUMULADOS, el diecisiete de octubre de dos mil doce, quedó firme al no haber sido impugnada, se estima **inoperante** pues aun cuando le asistiera la razón al partido actor dichas consideraciones no serían suficientes para modificar la resolución impugnada, por los argumentos descritos en el apartado anterior, respecto a que es correcto el criterio por el cual para la asignación de financiamiento público local a los partidos políticos nacionales debe ser a partir de su acreditación ante el Consejo General del instituto electoral local.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el recurso de revisión identificado con la clave TEZ-RR-010/2014.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido político actor, en el domicilio que señala en su escrito inicial de demanda; por **oficio** al tribunal local responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

